Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	***:***	***50001 33 33 009 2022 00079 00***
DEMANDANTE	***:***	***ANDRÉS FELIPE NIEVA RICO***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.***
T. PROVIDENCIA:		***LEY 2080 DE 2021.***

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sin que la entidad demandada se pronunciará o remitiera el expediente administrativo o prestacional, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada.**

Conforme al literal c) de la norma en comento, en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

1. De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y ante la no contestación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, el despacho advierte que no existe consenso en relación con los hechos expuestos en la demanda, por lo que todos serán objeto de prueba y se narraron así:

1. El señor Andrés Felipe Nieva Rico ingresó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a prestar el servicio militar obligatorio, desde el 03 de diciembre del 2012 hasta el 21 de junio del 2014.

2. Debido a los problemas de salud que presentó el señor Nieva Rico, después de pagar su servicio militar obligatorio, decidió valorar su capacidad laboral.

3. Con dictamen N°. 1144154174-992 del 31 de mayo del 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca, le otorgo el 65% de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración del 26 de mayo del 2016, origen común.

4. Que, debido a los problemas de salud el demandante no ha podido desempeñar ningún tipo de trabajo, ni vincularse laboralmente a ninguna empresa.

5. Que, con escrito enviado el 29 de agosto del 2016, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con ocasión a su pérdida de capacidad laboral.

6. Con resolución 4094 del 07 de octubre del 2016, el Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, argumentando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no es un organismo y autoridad médico-laboral militar y de policía.

7. Con escrito del 18 de noviembre del 2016, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior resolución, solicitando la revocatoria de la mencionada resolución y subsidiariamente, se iniciara el proceso de pérdida de capacidad laboral con las autoridades médico-laborales militares, autorizadas por el Ministerio Publico.

8. Con escrito del 14 de diciembre del 2016, la Dirección de Sanidad Naval informó que no se podía dar inicio al proceso de pérdida de capacidad laboral, toda vez que, en la ficha médico-odontológica del 15 de abril del 2014, el señor Nieva Rico fue declarado como apto.

9. Con resolución 0423 del 06 de febrero del 2017, el Ministerio de Defensa Nacional Secretaría General, confirmo en todas sus partes la Resolución N° 4094 del 07 de octubre del 2016.

10. El 15 de enero del 2018, el demandante solicito al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de su pensión de invalidez.

11. Con escrito del 24 de enero de 2018, el Ministerio de Defensa manifestó al demandante que la solicitud del reconocimiento de su pensión de invalides, ya había sido resuelta con el acto administrativo 4094 del 07 de octubre del 2016.

12. Con escrito del 02 de septiembre de 2021, el demandante solicito ante el Ministerio de Defensa Nacional, el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez con base en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 del 2003.

13. El Ministerio de Defensa Nacional no dio respuesta a la solicitud realizada el 02 de septiembre del 2021.

14. El señor Nieva Rico cuenta con 50 semanas de cotizaciones entre el 26 de mayo 2013 al 26 de mayo del 2016.

15. El señor NIEVA RICO, cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, superior al 50%.

16. Que, el demandante es una persona invalida desde el 26 de mayo de 2016.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de la Resolución 4094 de 7 de octubre de 2016, por medio del cual se negó la pensión de invalidez del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la accionada: i) Reconocer la pensión de invalidez del demandante a partir del 26 de mayo de 2016, aplicando el principio de favorabilidad y de acuerdo al régimen general de pensiones; ii) Indexar la condena conforme al artículo 187 del CPACA; iii) pagar intereses moratorios; iv) pagar la condena en costas procesales y agencias en derecho y v) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado violó los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política; artículos 38, 39, 41 y 288 de la Ley 100 de 1993.

Sostuvo que, la entidad demandada ha optado por aplicar una ley inalcanzable para el demandante que sólo cumplía con un ordenamiento legal, prestar su servicio militar obligatorio, circunstancia que ataca su derecho a la igualdad, obligando al demandante a cumplir requisitos imposibles para él, sin tener en cuenta que existe otro régimen, que con menos requisitos las personas tienen derecho a la misma prestación solicitada por el demandante.

Afirmó que, el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez porque cumple con los requisitos establecidos en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, pues fue calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y posee 50 semanas de cotización en el trienio anterior a la fecha de su estructuración.

Finalmente hizo recuento jurisprudencial del reconocimiento de la pensión de invalidez con el régimen general para miembros de las Fuerzas Militares.

La **entidad demandada** no contestó la demanda.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

1. *¿Es nulo el acto administrativo demandando, por el cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante con*

fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse, invocada en la demanda?

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

2. *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, conforme lo señalado en la demanda?*

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

3. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por el demandante?*

Del Decreto de Pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. El Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo tiene, según el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO.Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez